

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en casa de la Viuda é hijos de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 3 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa de dicha Viuda é hijos, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 19 DE OCTUBRE DE 1855.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

NUMERO 273.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Direccion de Contabilidad.-Repartimientos adicionales de gastos carcelarios.

Aprobados por esta corporacion los presupuestos adicionales de gastos carcelarios de los partidos de Alcañices y Benavente, respectivos al corriente año, por no ser suficientes las cantidades consignadas en los ordinarios, así como tambien los repartimientos del importe de aquellos entre los pueblos de los mismos partidos; S. E. ha acordado se publiquen unos y otros para conocimiento de los Ayuntamientos previniéndoles, que la cuota respectiva á cada uno se ha de satisfacer en lo que resta de mes y 15 primeros dias del próximo Noviembre y que tengan tambien presente lo dispuesto por esta Diputacion en la circular de 28 de Abril último, inserta en el núm. 57 del Boletín de 11 de Mayo. Zamora 17 de Octubre de 1855.—El Presidente, Nicolás Calvo de Guayti. P. A. D. S. E., Hermenegildo Estevez, Secretario.

Presupuesto adicional de gastos carcelarios del partido de Alcañices.

Manutencion de los presos pobres en la cárcel en los meses de Noviembre y Diciembre	2600
---	------

Para reparos en el edificio.	400
Para sueldos del Alcaide desde 1.º de Agosto á 31 de Diciembre al respecto de 2200 rs. anuales.	918
Total	3918

Repartimiento entre los pueblos del partido de Alcañices de los 3918 rs. que importa el presupuesto adicional.

PUEBLOS.	Rs.	centos
Abejera.	16	11
Alcañices.	131	56
Alcorcillo.	23	27
Arcillera.	13	42
Bercianos de Aliste.	27	74
Bermillo de Alba.	35	80
Boya.	37	59
Brandilanes.	23	27
Cabañas de Aliste.	8	95
Campo-grande.	8	95
Carbajales de Alba.	211	22
Carbajosa.	48	33
Castillo de Alba (el).	16	11
Castro de Alcañices.	25	95
Ceadea.	25	6
Cerezal de Aliste.	48	33
Domez.	44	75
Escober.	44	75
Faramontanos de Távara.	77	86
Ferreras de Abajo.	52	80
Ferreras de Arriba.	37	59
Ferreruela.	25	95
Figuera de Abajo.	53	70
Figuerruela de Arriba.	52	80
Flechas.	3	58
Flores.	11	63

Fonfria.	52	80
Fornillos de Aliste.	48	33
Fradellos.	13	42
Friera de Valverde.	50	12
Gallegos del Campo.	48	33
Gallegos del Rio.	48	33
Grisuela.	43	85
Latedo.	13	42
Litos.	16	11
Losilla.	32	22
Lober.	21	48
Losacino.	23	27
Losacio.	48	33
Manzanal del Barco.	71	60
Marquid.	23	27
Matellanes.	25	95
Mahide.	37	59
Mellanes.	23	27
Moldones.	21	48
Morales de Valverde.	35	80
Moreruela de Távara.	60	86
Moveros.	23	27
Muga de Alba.	57	28
Navianos de Alba.	13	42
Navianos de Valverde.	42	96
Nuez.	65	33
Olmillos de Castro.	16	11
Palazuelo de las Cnevas.	31	32
Perilla de Castro.	83	23
Pino.	61	75
Pobladura de Aliste.	30	43
Poyo (el)	18	79
Pozuelo de Távara.	38	48
Puercas.	21	48
Rabanales.	88	60
Rábano de Aliste.	23	27
Ribas.	16	11
Ricobayo.	30	43
Riofrio.	34	90
Riomanzanas.	25	95
Samir de los Caños.	88	60
San Blas.	21	48
San Cristobal de Aliste.	21	48
San Juan del Rebollar.	23	27
San Mamez.	2	68
San Martin del Pedroso.	17	90
San Martin de Távara.	18	79
San Pedro de las Cuevas.	14	32
San Pedro de las Herrerías.	8	5
San Pedro de Zamudia.	38	48
Sta. Eufemia.	16	11
Sta. Eulalia de Távara.	39	38
Sta. Maria de Valverde.	33	11
Santanas.	7	16
San Vicente de la Cabeza.	16	11
San Vicente del Barco.	8	95
San Vitero.	55	49
Sarracin.	18	79
Sejas de Aliste.	51	1
Sesnandez.	16	11
Távara.	156	62
Tola.	35	30
Tolilla.	13	42
Torre de Aliste (la)	23	27

Trabazos.	57	28
Ufones.	11	63
Valer	25	95
Vega de Nuez.	11	63
Vegalatrave.	48	33
Vide.	16	11
Videmala.	71	60
Villalcampo	125	30
Villanueva de las Peras.	35	80
Villanueva de Valrojo.	39	38
Villarino de Ceval	18	79
Villarino Tras-la-sierra.	13	42
Villarino de Manzanas.	13	42
Villaveza de Valverde.	35	80
Viñas.	43	85
Vivinera.	13	42
Total.	3918	4

Presupuesto adicional de gastos carcelarios del partido de Benavente.

	Rs.	mrs.
Quedaron sin repartir en el formado en 28 de Abril último.	128	26
Para sueldo del Alcaide Esteban Gonzalez desde 1.º de Agosto a fin de Diciembre del corriente año al respecto de seis rs. diarios, en virtud de Real orden de 3 del mismo Agosto.	918	»
Para construccion de una estanteria para la custodia y conservacion de papeles, segun autorizacion de S. E. en virtud de expediente instruido.	1592	»
Para la obra que es indispensable ejecutar en la carcel, segun presupuesto formado al efecto.	655	»
Para el capellan encargado de decir la misa, por su retribucion de cinco meses, oblata y aseo de ropas.	180	»
Para compra de un gergon, cuatro sabanas, dos mantas y dos almohadas para la enfermeria.	272	»
Total.	3745	26

Repartimiento entre los pueblos del partido de Benavente de los 3745 rs. 26 mrs. que importa el presupuesto adicional.

	Rs	mrs.
Abrabeses de Tera.	10	20
Aguilar de Tera.	9	24
Alcubilla de Nogales.	60	1
Arcos de la Polvorosa.	16	11
Arrabalde.	83	2
Ayóo.	24	24
Barcial del Barco.	22	32
Benavente.	272	26
Bercianos de Valverde.	17	7
Bercianos de Vidriales.	14	4
Bretó.	17	22
Bretocino.	18	33
Brime y Sog.	29	4
Brime de Urz.	13	23

Burganes de Valverde.	17	22
Cabañas de Benavente.	7	32
Calzada de Tera.	11	31
Calzadilla de Tera.	10	20
Camarzana.	21	21
Cañizo.	48	18
Carracedo.	5	10
Castrogonzalo.	82	21
Castro-pepe.	6	21
Castroverde de Campos.	136	15
Cerecinos de Campos.	90	»
Colinas de Trasmonte.	14	19
Congosta.	21	21
Cunquilla de Vidriales.	15	»
Coomonte.	45	»
Cubo de Benavente.	45	30
Fresno de la Polvorosa.	22	17
Fuente-encalada.	19	29
Fuentes de Ropel.	113	13
Granja de Moreruela (la).	48	33
Granucillo.	26	16
Grijalva de Vidriales.	11	1
Janquera.	6	21
Manganeses de la Lampreana.	81	21
Manganeses de la Polvorosa.	68	28
Matilla de Arzon.	33	18
Maire de Castroponce.	33	18
Molgar de Tera.	26	16
Merceres de Tera.	11	1
Milles de la Polvorosa.	22	32
Milla de Tera (la).	11	1
Morales del Rey.	56	1
Moratones.	11	1
Mozar.	10	5
Olmillos de Valverde.	22	2
Olleros de Tera	8	28
Otero de Bodas.	6	21
Otero de Sariegos.	14	4
Paladiniós del Valle.	6	6
Pobladura del Valle.	54	24
Pozuelo de Vidriales.	30	30
Pública de Valverde (la).	6	6
Pumarejo de Tera.	10	5
Quintanilla de Urz.	14	4
Quiruelas de Vidriales.	33	33
Redelga.	19	29
Revellinos.	38	28
Riego del Camino.	27	12
Rosinos de Vidriales.	18	33
S. Agustin.	16	11
San Cristobal de Entroyiñas.	61	26
San Esteban del Molar.	30	»
San Juanico el Nuevo.	10	5
San Martin de Valderaduey.	42	12
San Miguel de Esla.	3	18
San Pedro de Ceque.	61	26
San Pedro de la Viña.	14	4
San Miguel del Valle.	59	4
San Roman del Valle.	17	22
Sta. Colomba de las Carabias.	13	8
Sta. Cotomba de las Monjas.	16	11
Sta. Cristina de la Polvorosa.	58	8
Sta. Croya de Tera.	27	12

Sta. Marta de Tera.	18	3
Santibañez de Tera.	12	12
Santibañez de Vidriales.	26	16
Santovenia.	37	32
Sitrama de Tera.	13	23
Tapioles.	52	32
Tardemezar.	14	4
Torre del Valle (la).	52	32
Uña de Quintana.	51	6
Valdescoriel.	33	18
Vecilla de la Polvorosa.	10	5
Valde Santa Maria.	6	21
Vecilla de Trasmonte.	6	6
Vega de Tera.	8	13
Vega de Villalobos.	24	9
Verdenosa.	26	16
Vidayanes.	22	17
Villabrazaro.	25	5
Villafafila.	127	17
Villaferrueña.	30	»
Villageriz.	14	4
Villalba de la Lampreana.	46	26
Villalobos.	148	8
Villanazar.	11	1
Villanueva de Azoague.	8	28
Villanueva del Campo.	217	6
Villaobispo	8	13
Villardiga.	27	12
Villarria de Campos.	93	33
Villaveza del Agua.	17	22
Total.	3745	26

Núm. 879.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Debiendo proceder los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de distrito municipal á formar con toda urgencia la matricula del subsidio industrial y de comercio de los suyos respectivos, que ha de regir desde 1.º de Enero del año próximo de 1856; y siendo ellos los únicos responsables de la exactitud y veracidad con que deben confeccionarla, la Administracion ha creido de su deber advertirles cuan urgentisimo es que se dediquen sin demora á practicar las operaciones que para llenar este servicio se hallan prevenidas en el Real Decreto de 20 de Octubre de 1852.

Las pequeñas alteraciones que este ha sufrido con posterioridad, han impulsado al Gobierno de S. M. á mandar que se publique por medio de suplementos al Boletín oficial de la provincia, con el fin de que pueda formarse coleccion completa de él; pero como el número de suplementos no será susceptible de publicar el citado Real decreto y las aclaraciones que al mismo corren unidas, para que los pueblos puedan recibirlos con la prontitud que fuera de desear, me ha parecido conveniente anticiparme á hacerles las prevenciones siguientes:

1.º El dia 10 del próximo mes de Noviembre á mas tardar, deben haber remitido á la Administracion los Sres. Alcaldes, la matricula de sus respec-

tivos distritos para que pueda examinarla con la escrupulosidad que corresponda y practicar las demas operaciones que la estan encomendadas, cuidando de incluir en ellas atodos los que el dia 1.º del propio mes resulten inscritos en la del presente año aun cuando haya que darles despues de baja para desde 1.º de Enero del próximo venidero, si lo solicitaren, en conformidad á lo que previene el artículo 15 del citado Real Decreto.

2.º Para formarlas con toda seguridad, reclamarán los Sres. Alcaldes de los contribuyentes, por los medios de publicidad que se acostumbra en sus pueblos, las declaraciones duplicadas de que trata el artículo 13, señalandoles para ello un breve plazo que no podrá exceder nunca de ocho dias.

3.º Citarán ante sí á todos los individuos del distrito municipal que se dediquen á una misma industria, profesion, arte ú oficio de los que se consideren agremiables, (que lo son todos los comprendidos en la tarifa núm. 1.º y los que con la letra A se señalan en las tarifas 2.º y 5.º) para que nombren el sindico ó sindicos que dispone el artículo 20 del propio Real Decreto.

4.º Como en la mayor parte de los pueblos de esta provincia, son muy pocos los que cuentan con mas de cinco individuos de una misma industria, arte ú oficio para constituir los gremios de que trata la prevencion anterior, en la misma reunion puede hacerse, la clasificacion de categorias y la distribucion de las cuotas que deba pagar el gremio, bajo la presidencia del Sr. Alcalde conforme á lo prevenido en los artículos 24 y 30, pero cuidando siempre de que la cuota que se señale á cada contribuyente no exceda del quintuplo de la que marca la tarifa, ni baje de la quinta parte de ella como lo determina el artículo 25.

5.º Hechas las clasificaciones y señalada la cuota que cada contribuyente deba pagar, se oirá de agravio dentro de un plazo mas corto, si es posible, que el de los ocho dias que marca el artículo 26, empero reservando siempre á los individuos el derecho que les conceden los artículos 27, 28 y 29, del propio Real Decreto, caso de no conformarse con los resoluciones que el Alcalde y el Ayuntamiento hayan acordado, acerca de las reclamaciones que se hubieren hecho en tiempo habil.

6.º Terminada definitivamente la clasificacion de los individuos que correspondan á clases agremiables, procederán los Sres. Alcaldes á formar la matricula, comprendiendo en ella por orden de tarifas y clases, á todos los contribuyentes del distrito, correspondan ó no á las clases que constituyen gremio.

7.º Siendo los Alcaldes, ó los que sus funciones egerzan, los únicos responsables para con la Administracion de la exactitud con que deben formar la matricula, tendran un especialísimo cuidado:

1.º De averiguar si los que se dedican á la venta de tegidos de seda, lino, lana, estambre etc. estan matriculados por la clase que mas deban pagar.

2.º De matricular á los panaderos no solo por la venta de este artículo, sino por el número de hornos que cada uno ocupe en su elaboracion.

3.º Que los dueños de tiendas de abacerias en que se venda al por menor, vino, aguardiente ó pescado, sean matriculados en 5.ª clase como aguardenteros.

4.º Que se distingan bien los arrieros ó meros porteadores, de los que conducen por cuenta propia frutos ó efectos, bien sea con carruage, caballerias, ó bueyes, para que satisfagan las cuotas que respectivamente les señala la tarifa extraordinaria número 2.º, espresando el de caballerias mayores ó menores que cada uno emplee en uno y otro tráfico.

5.º Que se espresese con toda claridad el número

de piedras que tiene cada aceña ó molino arinero en aptitud de moler, y el tiempo que por concurrencia de aguas emplean cada año en la molienda.

6.º Que se haga igual espresion con respecto al número de vigas y tiempo que funcionan los molinos de aceite común, de linaza ú de otras semillas.

7.º Que se averigüe muy escrupulosamente quienes son los que se dedican al trato y especulacion de graos, para evitar que dejen de figurar en a matricula con la cuota que á cada uno corresponda como tales tratantes ó especuladores, así como los comisionados para la compra de ellos por cuenta ajena.

Y 8.º Que se inscriban en la matricula como tratantes en ganados á todos los que se dediquen á la compra y venta de ellos, aun cuando lo hagan en pequeño número de cabezas, espresando con toda distincion si es caballar, mular, vacuno, cabrio, lanar, de cerda ó asnal, ó si lo hacen á la vez de dos ó mas clases de los mismos; debiendo tener muy presente para no confundirlos que los *chulanes* solo son aquellos que proporcionan la compra ó venta de dichos ganados y por cuya causa figuran en la 7.ª clase de la tarifa número 1.º, al paso que aquellas aparezcan en la extraordinaria número 2.º.

8.º Despues de formada la matricula ningun individuo podrá ser dado de baja de la industria, profesion, arte ú oficio porque esté matriculado, si con la anticipacion debida no presentó al Sr. Alcalde la papeleta por duplicado en que la solicite, cuidando la Autoridad de ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Administracion para que no le pare perjuicio.

9.º Sobre la cuota que para el Tesoro deba pagar cada contribuyente, se aumentarán los recargos autorizados para gastos provinciales y municipales, y sobre el importe de estas tres partidas el premio de cobranza.

10. A los mercaderos y tragneros que habitualmente recorren ferias y mercados, cuidarán los Sres. Alcaldes de exigirles anticipadamente el importe de la contribucion que les corresponda en cada semestre ó de que afiancen el pago de ella á su satisfaccion, para evitar el satisfacerlo de su peculio caso de mudar de domicilio el inscripto ó desistir de la industria por que se halle matriculado, en conformidad á lo que previene el artículo 11 del citado Real Decreto.

11 Siendo como es el certificado de inscripcion el único documento que legitima ó autoriza el egercicio de la industria, profesion, arte, ú oficio á que cada cual quiera dedicarse, y el único tambien que las pone á cubierto de las funestas consecuencias que por carecer de él pueden originarseles, cuidarán los Sres. Alcaldes de hacer que los que en el año próximo venidero no varien de la que egercen en el actual, le presenten el que deben tener para rehabilitarlos toda vez que con esta circunstancia sirven los mismos. A los que se inscriban nuevamente, se les expedirán gratis por la Administracion; y á los que se les hayan perdido ó inutilizado, se les darán igualmente por duplicado ó triplicado pagando por cada uno cuatro rs. segun mas por menor lo determinan todos los artículos 41, 42 y 43 del propio Decreto.

12 Y finalmente se recomienda á los Sres. Alcaldes la lectura de los artículos 47, y 48 del ya citado Real Decreto, esperando que para que tengan el mas exacto cumplimiento, no tendrá necesidad la Administracion de exigirles la responsabilidad que sobre ellos pesa caso de no hacerlo, ni menos de imponerles las penas que los mismos marcan, por que abriga el convencimiento de que no darán lugar á ser castigados por abandono ó negligencia. Zamora 16 de Octubre de 1855.—Antonio Estevez.